



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 110 De Martes, 29 De Septiembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220190053700	Ordinario	Blanca Rincon De Sandoval	Jaime Sandoval Rinco	28/09/2020	Auto Decide - Niega Nulidad Planteada Y Realiza Otros Ordenamientos
41001311000220150063600	Procesos Ejecutivos	Leydi Johanna Osorio Oviedo	Carlos Alberto Rodriguez Lopez	28/09/2020	Auto Decreta - Pruebas
41001311000220190043900	Procesos Verbales	Aria Shalom Naranjo Figueroa	Jhon Alfredo Sierra Vargas	28/09/2020	Sentencia - Accede A La Filiacion
41001311000220190059900	Procesos Verbales	Martha Ricaute Roldan	Misael Garcia Mandazabal	28/09/2020	Auto Decide - Requiere A La Parte Demandante Y Ordena Oficiar.
41001311000220200009900	Procesos Verbales Sumarios	Angel Antonio Galindo Hernandez	Sandra Milena Quimbaya Castañada	28/09/2020	Auto Decreta - Pruebas Y Fija Fecha

Número de Registros: 5

En la fecha martes, 29 de septiembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

4257a838-0536-4d3c-a63b-3f34a444f176



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2019 00537 00
PROCESO: PETICIÓN DE HERENCIA
DEMANDANTE: BLANCA RINCÓN DE SANDOVAL
DEMANDADO: JAIME SANDOVAL RINCÓN
CAUSANTE: JOSÉ EDGAR SANDOVAL RINCÓN

Neiva, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Agotado el trámite estipulado en el art. 134 del CGP, se procede a resolver la nulidad planteada por el apoderado del señor Jaime Sandoval Rincón.

II. ANTECEDENTES

2.1 El 27 de noviembre de 2019 se admitió la demanda de petición de herencia propuesta por la señora Blanca Rincón de Sandoval y otros contra el señor Jaime Sandoval Rincón y se ordenó la notificación personal de éste último.

2.2 En auto calendado el 25 de febrero de 2020 y advertido que la parte demandante no había notificado al demandado, se ordenó requerirlo para que cumpliera con la carga dentro del término de treinta (30) días, so pena de desistimiento tácito; sin embargo, aunque dentro del término concedido se allegó certificación de citación para notificación personal del demandado, lo cierto es que la misma no se encontraba cotejada, por lo que en auto calendado el 3 de marzo de 2020 se dispuso requerir en tal sentido.

2.3 Allegada la certificación expedida por la empresa de correo frente a la citación para notificación personal del demandado con la constancia de recibido en la dirección del domicilio reportado en la demanda principal debidamente cotejada (calle 7 No. 6-27 Of 107), sin que en el término concedido compareciera a notificarse personalmente, en proveído del 12 de marzo de 2020 se ordenó requerir a la parte actora para que procediera a la notificación por aviso del mismo, concediéndosele para el efecto el termino de diez (10) días.

2.4. La notificación por aviso fue enviada por la parte actora, certificación que fue allegada tanto por el extremo activo como el pasivo, con la constancia de entrega el día 16 de marzo de 2020 en la dirección donde fue practicada la citación para notificación personal (calle 7 No. 6-27 Of 107)

2.5 El 29 de junio de 2020 se recibe en el correo electrónico del Despacho una solicitud proveniente de la abogada Nubia Delfina Rojas Vieda referente a que se entregue copia del traslado de la demanda y anexos, allegando para el efecto memorial poder general conferido por el demandado a través de E.P. No. 13 del 7 de enero de 2020 otorgada por la Notaria Quinta del Circulo de Neiva (H), solicitud reiterada a través de correos electrónicos allegados el 3 y 7 de julio de la anualidad.

2.6 El 10 de julio de 2020, la apoderada del demandado presentó solicitud de nulidad para que se declarara nula la notificación por aviso realizada al demandado y se ordenara la notificación en debida forma de conformidad con la causal dispuesta en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P, al considerar que:

- Pese haber recibido la notificación por aviso el 16 de marzo de 2020, la misma contenía únicamente copia de la notificación por aviso y auto admisorio de la demanda, sin que se allegara copia informal de la demanda de la que se informó contenía el sobre. Situación frente a la cual presentó reclamación ante la empresa de correo Survenvíos pues el mensajero no esperó a verificar el contenido del sobre y pudiera dejar evidencia al respecto.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

- Que desde el 29 de junio de 2020 envió solicitudes al correo electrónico del Despacho para que se entregara copia del traslado de la demanda, sin que recibiera respuestas al respecto, considerando vulnerado el derecho de acceso a la justicia, debido proceso y derecho de defensa

2.7 El 14 de julio de 2020, la apoderada en mención informó que ante la imposibilidad de acceder al expediente digitalizado en la plataforma TYBA requería la asignación de cita previa para que se procediera a la entrega del traslado físico, solicitud frente a la cual el Despacho el 17 de julio de 2020 requirió a la apoderada para que informara si el proceso era visualizado en la plataforma, confirmándose la visualización del mismo en la misma fecha.

2.8 El 28 de julio de 2020 se allegó contestación de demanda proponiéndose excepciones de fondo y excepciones previas, excepciones de fondo cuyo traslado se efectuó el 12 de agosto de 2020.

2.9. El 29 de julio de 2020 se notificó en lista el traslado de la nulidad planteada.

2.10 El 30 de julio de 2020 la parte demandante descurre el traslado de la nulidad planteada, solicitando su rechazo de plano pues el artículo 292 del C.G.P, en lo que tiene que ver con la notificación por aviso, no lo obliga al envío de la demanda, sino de copia informal de la providencia que se notifica, frente a lo cual dio cumplimiento, según consta del certificado emitido por la empresa de correo, apreciación que considera errónea por parte de la apoderada demandada.

2.11 En proveído del 28 de agosto de 2020 se decretaron las pruebas solicitadas por la parte proponente en nulidad y las consideradas por el Despacho, siendo aquellas únicamente documentales.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico.

Compete al Despacho establecer: (i) si hay lugar a declarar la nulidad planteada por el apoderado del demandado Jaime Sandoval Rincón, y en tal caso, cuál sería el ordenamiento consecuencial, o si por el contrario, ii) los fundamentos expuesto no configuran la causal invocada y debe continuarse con el trámite del proceso.

3.2. Tesis del despacho.

3.2.1 Desde ya se anuncia que se negará la nulidad planteada por no encontrarse configurada la causal invocada por el extremo pasivo.

3.3. Supuestos jurídicos.

3.3.1 Según lo normado por el Artículo 133 del CGP, el proceso es nulo, en todo o en parte solamente en los casos allí enlistados, en virtud del principio de taxatividad no hay lugar a interpretación adicional.

3.3.2 En lo que toca con la nulidad establecida en el artículo 133, núm. 8º del C.G del P., en lo referente a que el proceso será nulo en todo o en parte "(...)Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”, la cual tiene una importancia vital, pues implica la notificación al demandado del primer auto que se emite en todo proceso judicial y dispone su vinculación al mismo, en nuestro caso el que admite la demanda con el fin de que la parte demandada en el asunto se haga parte y ejerza su derecho de defensa garantizando así el debido proceso.

3.3.3 El artículo 134 del C.G.P., dispone los eventos en los que se puede alegarse la nulidad por indebida representación o falta de notificación en legal forma, no sólo antes de la sentencia o con posterioridad a ésta, si ocurriere en ella, sino también con posterioridad a la orden de seguir adelante la ejecución, mientras el proceso no haya terminado por pago, en la diligencia de entrega, como excepción en la ejecución de la sentencia o a través de recurso de revisión, sino se pudo alegar por la parte en las oportunidades inicialmente mencionadas.

3.3.4 Así mismo, dispone el artículo 135 ibídem, que la parte que invoque una nulidad deberá tener legitimación para proponerla y respecto de la nulidad por indebida representación o falta de notificación sólo podrá ser alegada por la persona afectada, sin embargo, no puede ser invocada por quien dio origen a ella, o quien omitió alegarla como excepción previa, o quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla, en cuyo caso de presentarse, deberá rechazarse de plano la solicitud de nulidad.

3.3.5 La nulidad se considerará además saneada, en los casos previstos por el artículo 136 del C.G.P.

3.3.6 El artículo 368 del C.G.P. establece que se sujetarán al trámite de proceso verbal, todo asunto que no esté sometido a un trámite especial, entre ellos, el proceso declarativo de unión marital de hecho: trámite que luego de admitido, se correrá el traslado al demandado por el término de 20 días para que conteste, si a bien lo tiene, tal como lo señala el artículo 369 ibídem.

3.3.7 En materia de notificaciones, el legislador exige que el enteramiento de la existencia del proceso se verifique en forma personal, ya sea al propio demandado, interesados, a su representante o apoderado, al curador ad Litem o se tenga por aviso al tenor del artículo 292 del C. G del Proceso, el cual requiere el cumplimiento de la formalidad prevista en el numeral 6o. del art. 291 ibídem.

3.3.8. Frente a los requisitos mínimos exigidos por el artículo 292 del C.G.P. para que una persona se tenga debidamente notificada por aviso, se tiene que el aviso deberá expresar: i) la fecha y la de la providencia que se notifica, ii) el juzgado que conoce del proceso, iii) su naturaleza, iv) el nombre de las partes, v) la advertencia que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino **y vi) cuando se trate de auto admisorio deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica;** aviso que deberá ser enviado a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que se haya enviado la citación para notificación personal, ésta última que certificará la entrega junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada.

3.3.9 Por su parte, el artículo 91 del C.G.P. dispone que el traslado de la demanda se surtirá mediante la entrega en medio físico o como mensaje de datos de copia de la demanda y sus anexos al demandado. En caso que la notificación del auto admisorio se surta por aviso, el demandado podrá solicitar a la Secretaría que se le suministre reproducción de la



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

3.4. Caso concreto.

3.4.1. La demandada plantea la causal de nulidad fundada en el hecho que la notificación por aviso no se surtió cumplimiento los requisitos formales que exige la norma procesal para ese efecto, pues no se allegó junto con esta copia de la demanda y sus anexos y pese haberlos solicitado al Juzgado no recibió respuesta para ese efecto.

Previo a resolver la nulidad, es preciso advertir que el demandado cuenta con legitimación en la causa para proponer la causal invocada, pues corresponde a la persona que presuntamente fue indebidamente notificada; solicitud que en todo caso, fue presentada como primer acto procesal de ese extremo, cuando la propuso previo a contestar la demanda, tal como lo dispone el artículo 135 del C.G.P.

Advertido lo anterior, entre las pruebas relevantes y para soportar la tesis del Despacho, tenemos en primer lugar, que el demandante en su escrito progenitor informó como lugar de notificación del demandado la calle 7 No. 6-27 of. 107 de la Ciudad a la cual fueron remitidas tanto la citación para notificación personal como la notificación por aviso, según certificaciones allegadas; que fueron recibidas por la señora Sandra Patricia Roa.

Se extrae entonces, que tanto la citación para notificación personal como la notificación por aviso fueron recibidas en la dirección que la parte demandante informó como lugar de domicilio de la misma y que en principio corresponde al lugar que efectivamente recibe correspondencia el demandado pues al respecto no se indicó lo contrario.

Ahora, como quiera que el demandado invocó una indebida notificación en lo que corresponde únicamente a la de notificación por aviso, el despacho entrará a estudiar lo certificado por la empresa de correo frente a lo expuesto por el demandado así:

- La empresa de correo Surenvios S.A.S. Neiva, en la constancia emitida a este Despacho indicó que visitó la oficina y/o residencia del señor Jaime Sandoval Rincón, notificación POR AVISO Y CON ANEXOS en el domicilio CL 7 6-27 OF 107 de Neiva, en donde podemos certificar que la persona mencionada vive y/o labora en esa dirección y fue recibida por el (la) sr.(a) SANDRA PATRICIA ROA C.C. 55.174.569”.
- Junto con la certificación allegó copia debidamente cotejada del formato de notificación por aviso y copia del auto admisorio.

Lo anterior es suficiente para descartar la nulidad alegada por el extremo pasivo, pues tal como se detalló la notificación por aviso se cumplió en debida forma acatando cada uno de los requisitos mínimos exigidos por la norma procesal para ese efecto, certificando tanto el recibido de la notificación como la entrega de los documentos debidamente cotejados por la empresa de correo, lo que desvirtúa lo manifestado por el demandado, pues se acompañó copia del auto admisorio, documento único exigido como anexo por la norma procesal para que se entienda surtida la notificación por aviso, pues itérese, el artículo 292 del C.G.P. es claro en indicar que junto con la notificación por aviso deberá enviarse *copia informal de la providencia que se notifica*, en este caso del auto admisorio.

Ahora, otro caso es el que corresponde a que el demandado cuente con tres (3) días siguientes a la notificación por aviso para que proceda al retiro de la demanda, término que debe tenerse en cuenta para empezar a contabilizar los 20 días que tiene el demandado para contestar la demanda.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

En este caso, aunque en principio podría sostenerse que pese a que la parte demandada solicitó dicho traslado dentro de esos 3 días, pues el aviso fue recibido el 16 de marzo de 2020, fecha en el que empezó la suspensión de términos judiciales decretado por el Consejo Superior de la Judicatura, cuya activación se ordenó a partir del 1° de julio de 2020 y las solicitudes fueron allegadas a través del correo electrónico el 29 de junio de 2020 (cuando aún se encontraban suspendidos los términos) y reiterada en solicitudes del 3 y 7 de julio de 2020, lo cierto es que las mismas fueron resueltas solo hasta el 17 de julio de 2020 a través de la Secretaria del Despacho cuando se procedió a informar y poner en conocimiento que el expediente se encontraba digitalizado en la plataforma TYBA y que fue confirmado por ese extremo, estos es, solicitud de traslado solicitada dentro del término de 3 días pero resuelta pasados los mismos.

En virtud de lo anterior, aunque podría indicarse como lo sostiene la parte que en determinado termino (desde el 1° de julio al 17 de julio de 2020) no tuvo acceso al expediente digitalizado lo cierto es que dicha circunstancia no configura los supuestos de la nulidad invocada, pues como se expuso anteriormente la misma deviene de una indebida notificación y la notificación por aviso como se acreditó cumplió con los requisitos mínimos para tenerse como válida.

No obstante, es claro para el Despacho que dentro del término de 3 días luego de activados los términos judiciales para acceder al traslado de la demanda, el demandado no tuvo acceso al expediente, pero si con posterioridad a ello, tanto así que fue confirmado por ese mismo extremo; vale aclarar que ello no obedeció a un actuar negligente del Despacho, sino a la cantidad de procesos que para esa época debía ingresarse paulatinamente digitalizados y lo que pudo resolverse por lo menos dentro de los 10 días con que cuenta el despacho para resolver una solicitud, conocimiento del expediente que se concretó el 17 de julio de 2020; circunstancia que no configura la nulidad invocada pues la misma como antes se indicó es taxativa, amén que en este preciso caso el extremo demandado ejerció su defensa dentro del término de 20 días luego de verificada la entrega de la notificación por aviso, lo que implica que la finalidad del acto de notificación surtió los efectos que contempla la norma, pues se itera el demandado contestó la demandada e incluso propuso excepciones de fondo y previas .

En consecuencia, el derecho de defensa y contradicción del demandado fue ejercitado proponiendo excepciones de fondo y previas, por lo que la dificultad presentada al acceso del expediente digitalizado se superó lo que hace viable que se continúe con el trámite del proceso y se proceda con los ordenamientos pertinentes frente a la contestación de demanda presentada.

3.5. Conclusión

En ese orden de ideas, se puede concluir que dentro del presente asunto no se encuentran reunidos los requisitos para declarar la nulidad por indebida notificación demandado, razón por la que se negará en tal sentido pero no se condenará en costas con sustento en el art. 365 No. 8 del CGP.

3.6. Cuestiones Finales

Teniendo en cuenta que la parte demandada propuso excepciones previas y frente a las mismas no se ha dado el correspondiente traslado se ordenará a la Secretaria que el mismo día en que se notifique por estado este proveído proceda conforme lo establece el art. 110 del CGP y se reconocerá personería a la abogada designada por el demandado.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

Por otra parte, se advertirá a las partes y más preciso a la parte demandada quien solicitó acceso a las actuaciones, que tanto el expediente digitalizado como las actuaciones pueden ser consultadas en la plataforma TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (ítem actuaciones) el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

IV.- DECISIÓN

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA, RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la nulidad alegada por la apoderada del demandado Jaime Sandoval Rincón, por lo motivado.

SEGUNDO: NO condenar en costas

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada Nubia Delfina Rojas Vieda, para actuar en representación del demandado Jaime Sandoval Rincón en los términos del poder conferido.

CUARTO: ORDENAR a la Secretaria que el mismo día en que se notifique por estado este proveído se de traslado a las excepciones previas propuestas por la parte demandada como lo dispone el art. 110 del CGP; se advierte al demandante que el escrito de excepciones esta digitalizado en la página de la Rama Judicial (siglo XXI web) ahí podrá accederse con los 23 dígitos del expediente, link <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta> (ir a actuaciones)

QUINTO: ADVERTIR a las partes y más preciso a la parte demandada quien solicitó acceso a las actuaciones, que las mismas deben ser consultadas en la plataforma TYBA (siglo XXI web) en donde podrá visualizar el expediente digitalizado y las actuaciones que se han registrado (el link donde accederse con los 23 dígitos del proceso <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta> (ir a actuaciones)

SEXTO: En firme el presente proveído y vencido el término de traslado de las excepciones previas, vuelva el expediente al despacho para continuar con lo pertinente.

NOTIFÍQUESE.

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO.
Juez.

Jpdlr





JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN : 41 001 31 10 002 2015 00636 00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : LEYDI JOHANNA OSORIO OVIEDO
DEMANDADO : CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ LOPEZ

Neiva, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Trabada la litis, es procedente decretar las pruebas pertinentes y convocar la audiencia establecida en el artículo 372 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva-Huila **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR las siguientes pruebas:

1. Pruebas de la parte demandante. Documentales: Las aportadas con la demanda visibles a folios 8 a 11.

2. Pruebas de la parte demandada. No se solicitaron.

3. DE OFICIO: Interrogatorio de parte de la señora Leydi Johanna Osorio Oviedo y del señor Carlos Alberto Rodríguez López, este último en caso de llegar a comparecer.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del CGP el día 13 de noviembre de 2020 a las 9:00 a.m.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, aporte el correo electrónico de la demandante a efectos de remitirse la invitación para llevar a cabo la audiencia de que trata en el art. 372 del CGP de manera virtual y a través de la aplicación TEAM.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que deberán estar atentos a sus correos electrónicos y en el día y hora señalada conectarse a la plataforma TEAM, para lo cual la Secretaría del Despacho, les enviará la invitación los correos electrónicos que se reporten para lo cual deberán estar atentos a dicha remisión.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden visualizar en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso, el link para consulta de proceso

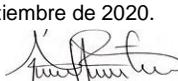
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE.


ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO.

Juez.

Yolimar

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 110 del 29 de septiembre de 2020.  Secretaria</p>
--



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2019 00439 00
PROCESO: INVESTIGACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: MENOR I.N.F
REPRESENTANTE: ARIA SHALOM NARANJO FIGUEROA
DEMANDADO: JHON ALFREDO SIERRA VARGAS

Neiva, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

De conformidad con el literal b del numeral 4 del art. 386 del C.G.P se profiere sentencia de plano dentro de la acción de investigación de la paternidad extramatrimonial interpuesta por el menor de edad I.N.F. representado por su progenitora Aria Shalom Naranjo Figueroa contra el señor Jhon Alfredo Sierra Vargas.

II. ANTECEDENTES

Pretende la parte demandante se declare la paternidad del señor Jhon Alfredo Sierra Vargas frente al menor de edad I.N.F. Las pretensiones se fundan en que la progenitora del menor señora Aria Shalom Naranjo Figueroa para el año 2018 tuvo una relación sentimental con el demandado por el periodo de 6 meses, lapso dentro del cual quedó embarazada; Que el demandado siendo conocedor del hecho del nacimiento del menor, se negó a su reconocimiento y aporte económico del mismo, razón por la que solicitó la declaratoria de paternidad pretendida.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico.

Se ocupa el Despacho de establecer: (i) si con las pruebas obrantes en el plenario, especialmente el dictamen pericial de la prueba de ADN, es procedente acceder a las pretensiones de la demanda. ii) En caso de la prosperidad de la acción, cuales son los ordenamientos consecuenciales que se deben adoptar.

3.2 Tesis del Despacho

Desde ya se anuncia que se accederá a la petición del demandante con respecto a que se declare la paternidad del señor Jhon Alfredo Sierra Vargas, por demostrarse la filiación frente al menor de edad I.N.F.

3.3. Supuestos Jurídicos

3.3.1. La filiación, es un estado civil del cual se derivan derechos y obligaciones para los progenitores e hijos, es decir, es el vínculo que une al hijo (a) con su padre o madre, y se llama desde cada uno de ellos, paternidad o maternidad, estableciendo el ordenamiento jurídico unas acciones para garantizar su protección, que están encaminadas a reclamarla o impugnarla, bien sea en relación con la filiación materna o paterna. Así y en orden a declarar judicialmente el estado de hijo extramatrimonial, estableció el legislador en el art. 6º de la ley 75 de 1968 varias presunciones para establecer la paternidad, una de ellas, consagrada en el numeral 4º ibídem y, referente al hecho de acreditar que entre la madre y el presunto padre, existieron relaciones sexuales por la época en que de acuerdo con el artículo 92 del Código Civil, se presume tuvo lugar la concepción; relaciones que advertido su carácter natural e íntimo, propio de los seres humanos, pueden deducirse bien del trato personal y social entre la madre y el presunto padre, y ahora del resultado de la prueba genética realizada a aquellos atendido el adelanto de la ciencia, reconocido en nuestro sistema legislativo inicialmente con lo dispuesto por el art. 7 de la Ley 75 de 1968 y luego con lo establecido por la Ley 721 de 2001 y el art 386 del C.G.P.

Última normativa, que introdujo un elemento probatorio imprescindible en tratándose de procesos para establecer la paternidad o la maternidad, esto es, el examen científico, el

que el operador jurídico en principio, está en la obligación de ordenar, con el fin de determinar científicamente el índice de probabilidad superior al 99.9% y de esta manera adquirir la certeza de la declaración que está de por medio; en tal contexto, el artículo 3 de la norma en cita, prevé la posibilidad de recurrir a otros medios de prueba, como los documentos y testimonios, “ solo en aquellos casos en que es absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN”, ello en consideración a que “el estado actual de la ciencia permite acceder a exámenes que ofrecen elementos de juicio a partir de los cuales es posible establecer, con alto grado de probabilidad, si una persona es el padre biológico de otra, lo que permite fundar la decisión judicial en pruebas directas, de suyo preferentes sobre los medios demostrativos indirectos, como serían aquellos que den cuenta del trato personal y social a que se ha hecho mención”.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los exámenes de ADN elaborados conforme a los mandatos legales, son elementos necesarios y en la mayoría de los casos suficientes-para emitir una decisión en los juicios de paternidad, pues de ellos emerge el nexo biológico, ya que en términos de la Corte Suprema de Justicia “la prueba de ADN, en cuanto haya sido recaudada con observancia de las exigencias de orden científico y técnico que le son propias y con sujeción a las formalidades previstas en la ley para el momento de su realización, sí constituye elemento de juicio para afirmar la existencia de relaciones sexuales entre la madre de quien investiga su paternidad y el demandado que soporta la pretensión, pues tal medio probatorio, en últimas, permite conocer –en gran medida- el perfil genético de una persona y, a partir de él, establecer, en términos de probabilidad estadística, si el presunto padre pudo ser el aportante de dicho material que, junto con el de la progenitora, dio lugar a la concepción del demandante. En ese sentido, con apoyo en el principio de la libre apreciación probatoria, esta Sala ha admitido, con sustento en dicha prueba, la demostración de la filiación de paternidad que viene respaldada en la del trato sexual de la pareja procreadora”

3.3.2 Por su parte, el artículo 386 del C. G. del P. en el literal b del numeral 4º, también dispuso que se dictará sentencia de plano acogiendo los pretensiones de la demanda entre otros, cuando “practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo” y será anticipada cuando no hubiere pruebas por practicar conforme lo determina el art. 278 del C.G.P.

3.3.3 Establece el parágrafo del art. 281 del C.G.P. que en asuntos de familia el Juez podrá fallar ultra y extra petita cuando sea necesario brindar protección adecuada al niño, niña o adolescente, ordenamiento concomitante con el art. 44 del C.G.P. y art. 6, 7, 8 y 9 del CIA en virtud de los cuales en las decisiones judiciales debe adoptarse medidas que propendan por su protección y amparo de su interés superior.

3.4 Supuestos fácticos

Los fundamentos que sustentan la tesis del Despacho, son:

- i) Está demostrado en el plenario con el Registro Civil de Nacimiento del menor I.N.F., que se encuentra registrado con los apellidos de su progenitora la señora Aria Shalom Naranjo Figueroa.
- ii) El demandado Jhon Alfredo Sierra Vargas contestó la demanda a través de apoderado de oficio designado en amparo de pobreza, manifestando estarse a lo probado por la parte demandante en el proceso.
- iii) La prueba de marcadores genéticos de ADN se realizó con el menor de edad I.N.F., su progenitora Aria Shalom Naranjo Figueroa y el presunto padre Jhon Alfredo Sierra Vargas; resultados que arrojaron una probabilidad de paternidad del señor Jhon Alfredo Sierra Vargas con respecto al menor de edad I.N.F. del 99.999999999%.
- v) El dictamen ordenado reúne los requisitos exigidos en los arts. 226 del C.G P., la entidad que la efectuó se encuentran debidamente acreditada para tal efecto, amén de la calidad, precisión y firmeza de sus fundamentos; además que no fue controvertido por el extremo demandado que en este caso se encontraba representado por apoderado de oficio, pues no se objetó en el término concedido y no se solicitó otro en el mismo sentido.

En consideración a lo anterior, refulge la procedencia de la acción impetrada, pues la prueba de ADN que se allegó al plenario y que finalmente fue aceptada de manera unánime por quienes comparecieron al proceso en cuanto no fue objetada, arrojó un resultado

contundente -probabilidad de paternidad del señor Jhon Alfredo Sierra Vargas respecto del menor de edad I.F.N.

3.5. Ordenamientos consecuenciales

3.5.1. Siendo procedente la declaración de paternidad del niño I.N.F con respecto al señor Jhon Alfredo Sierra Vargas, deviene necesario fijar una cuota alimentaria en favor del pequeño de conformidad con lo establecido en el parágrafo el art 281 del C.G.P., amén que con este proceso está acreditado el parentesco y la necesidad se encuentra palpable, teniendo en cuenta que tiene escasos 1 año de edad y por ende es incapaz de solventar sus propias necesidades. Así mismo, pese a que no se acreditó la capacidad económica del padre, debe presumirse que por lo menos devenga el salario mínimo legal mensual vigente conforme lo establece el art. 129 del C.I.A.; encontrándose configurados los presupuestos establecidos para la fijación de una cuota alimentaria en favor del menor, máxime cuando la misma concreta un derecho fundamental a su favor, como lo es suplir sus necesidades básicas.

En tal norte se fijara a cargo del padre y como cuota alimentaria del menor demandante una suma equivalente al 20% de un salario mínimo legal mensual vigente; cuota alimentaria que deberá ser consignada por el demandado dentro de los 5 primeros días de cada mes a la cuenta de depósitos judiciales del Despacho y a nombre de la progenitora del menor demandante

3.5.2. No se privará de la patria potestad al padre pues aunque debió declararse padre por un proceso judicial, no se evidencia en este caso circunstancias que lleven a tomar tal determinación, por el contrario en interés superior del niño es pertinente que se mantenga la misma, amén que los presupuestos que conllevarían a ello tales como abandono no se pueden predicar en este momento pues precisamente las obligaciones como padre solo empiezan a surtir desde la presente sentencia y mal podría derivarse un abandono frente a obligaciones que solo hasta ahora emergen para el demandado; ya frente a los otros presupuestos para la privación de la patria potestad y consagrados en el art. 315 del CC. no fueron siquiera planteados menos acreditados.

En lo referente a la custodia y atendiendo la edad del menor I.N.F y que ésta debe iniciar un acercamiento con su padre dadas las circunstancias presentadas en este caso, ese derecho quedará en cabeza de la madre. No se regularán visitas, pues no se encuentran acreditadas circunstancias que permitan adoptar una decisión en tal sentido.

3.6 Conclusiones.

Al encontrarse procedente la declaración de paternidad exigida, se hará dicha declaratoria a favor del menor y con ello, las declaraciones consecuenciales. Por lo demás no se condenará en costas en esta instancia, pues no existió controversia de conformidad con el numeral 1 del art. 365 del C.G.P. y el demandado se encuentra amparado en pobreza por lo que no hay lugar a ordenar el reembolso del valor de la prueba de ADN.

I.V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Neiva - Huila, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR que el niño I.N.F quien se encuentra registrado con el indicativo serial No. 59257486 es hijo biológico del señor Jhon Alfredo Vargas Sierra identificado con C.C. Nro. 1.075.311.922, y en consecuencia, **ORDENAR** inscribir este fallo en el Registro Civil de Nacimiento del menor y en el Libro de Varios que se lleva en la Registraduría de Villavieja (H), con su nuevo nombre de **I.V.N** por lo motivado. Secretaría en el oficio deberá aparecer el nombre completo del menor con el primer apellido del demandado y el segundo apellido el de la madre), el oficio pertinente deberá ser enviado a la Registraduría y a los correos electrónicos de los apoderados de las partes para que estos constante y verifiquen su registro.

SEGUNDO: FIJAR como cuota alimentaria mensual en favor del niño **I.V.N** y a cargo del señor Jhon Alfredo Vargas sierra identificado con C.C. 1.075.311.922, un monto equivalente al 20% de un S.M.L.M.V.; suma que deberá consignar el señor Jhon Alfredo Vargas Sierra dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia a órdenes de éste Despacho y a disposición de la progenitora

del menor demandante, señora Aria Shalom Naranjo Figueroa identificada con C.C. No. 1.000.215.650 y con destino a este proceso; cuota alimentaria que regirá a partir del mes de octubre de 2020, inclusive.

TERCERO: DEJAR la **CUSTODIA** del menor I.V.N en cabeza de la progenitora Aria Shalom Naranjo Figueroa. La patria potestad la seguirán ejerciendo los dos padres.

CUARTO: Abstenerse de reglamentar visitas del menor **I.V.N** frente al padre, señor Jhon Alfredo Vargas sierra identificado con C.C. 1.075.311.922.

QUINTO: NO CONDENAR en costas en esta instancia, por lo motivado.

SEXTO: ARCHIVAR las diligencias una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE.



ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO.
Juez.

Jpdlr

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 110 del 29 de septiembre de 2020-</p>  <p>Secretaria</p>
--



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2019 00599 00
PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: E.S.R.R
REPRESENTANTE: MARTHA RICAURTE ROLDAN
DEMANDADO: MISAEL GARCIA LANDAZABAL

Neiva, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Atendiendo lo informado por el Defensor de Familia y estado en que se encuentra el proceso se considera:

1. En auto calendarado el 27 de agosto de 2020, se ordenó requerir a la parte demandante para que allegara certificación del correo certificado (copia cotejada por dicho correo) donde constara el envío y recibido de la notificación del demandado a la dirección que se aportó en la demanda de conformidad con las exigencias establecidas en el Decreto 806 de 2020, esto es, envió de auto admisorio, demanda y anexos, de la cual se afirmó practicar pues no lo acreditó en tal sentido.

2. Informó el Defensor de Familia que la notificación practicada fue devuelta por la empresa de correo por la causal “cerrado”; allegando únicamente la guía del correo certificado sin copias cotejadas de los documentos que se afirmó enviar.

Solicitó además, se oficiara al Comandante de Policía Nacional de Colombia para que a través de éste o quien correspondiera se notificara al demandado atendiendo la vinculación laboral de éste con dicha entidad y se requiriera a la citada entidad para que enviara toda la información existente del demandado, tales como numero de celular, dirección de residencia, y/o correo electrónico para lograr su notificación.

En virtud de lo anterior, y dado que la notificación realizada al demandado en la dirección informada en la demanda (calle 128 C No. 84B-11 de la ciudad de Bogotá) fue devuelta por la causal de “cerrado”, situación que en principio podría establecer la posibilidad de lograr la notificación del demandado en dicha residencia pues no fue devuelta por las causales de “desconocido o dirección errada”, se requerirá a la parte demandante para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación que por estado se realice de éste proveído, intente de nuevo la notificación del demandado en la nombrada dirección, advirtiéndose que la misma deberá cumplir con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, esto es, enviar junto con la notificación auto admisorio, demanda y anexos y allegue la copia cotejada y sellada de la notificación realizada donde conste el envío de esos documentos junto con la certificación del correo certificado del recibido de la misma por su destinatario.

Además de lo anterior se accederá al requerimiento peticionado por el Defensor en el sentido de requerir al Jefe de Talento Humano o quien haga sus veces de la Policía Nacional para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación informe si el demandado Misael García Landaza se encuentra vinculado a esa entidad de ser así, informe cuál es la última dirección física de residencia reportada por aquel así como su correo electrónico, así mismo y en caso de que aquel se encuentre en campo, informe el nombre su superior inmediato y/o Comandante y la dirección electrónica de éste.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación que por estado se realice de éste proveído, intente de nuevo la notificación personal del demandado en la dirección reportada en la demanda (calle 128 C No. 84B-11 de la ciudad de Bogotá), advirtiéndose que la misma deberá cumplir con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, esto es, con el envío de la notificación junto con el auto admisorio, la demanda y anexos y en el mismo término allegue copia cotejada y sellada del correo certificado de la notificación realizada donde debe constar qué documentos se remitieron junto con la constancia de entrega de esa notificación a su destinatario, expedida por la empresa de correo.

SEGUNDO: OFICIAR al Jefe de Talento Humano o quien haga sus veces de la Policía Nacional para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación informe si el demandado Misael García Landaza se encuentra vinculado a esa entidad de ser así, informe cuál es la última dirección física de residencia reportada por aquel así como su correo electrónico, en caso de que aquel (Misael García Landaza) se encuentre prestando

NOTIFÍQUESE.



ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO.

Juez.

Jpdlr

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 110 del 29 de septiembre de 2020-</p> <p style="text-align: center;"> Secretaria</p>
--



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL

NEIVA – HUILA

Radicación : 41001 3110 002 2020-00099-00
Expediente de: DISMINUCION CUOTA ALIMENTARIA
Demandante: ANGEL ANTONIO GALINDO HERNANDEZ

Demandado: Menor S.F.G.Q.
Rep. Por su progenitora SANDRA MILENA QUIMBAYA
CASTAÑEDA

Neiva, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Trabada la Litis como se encuentra, se decreta pruebas y se fijará fecha para la audiencia que trata el art. 372 del C. G del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Neiva **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR COMO PRUEBAS LAS SIGUIENTES

1º. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

a. Documentales.

Se dispone tener como de esta clase, todos los documentos allegados con la demanda.

2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

a. Mediante auto de fecha 3 de septiembre del presente año, se inadmitió la contestación de la demanda por lo motivado en dicho auto, se concedió termino para subsanarlo, vencido el mismo no lo hizo por lo que se tiene por no contestada la demanda por lo que no se tendrá en cuenta las documentales aportadas.

3º. PRUEBAS DE OFICIO:

a) **Interrogatorio de parte** de los señores Antonio Galindo Hernández y Milena Quimbaya Castañeda.

Teniendo en cuenta que secretaria no se ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 13 de marzo de los cursantes se ordena:

- a- Por secretaría consultar en la página del Adres si la señora Sandra Milena Quimbaya Castañeda. c.c. 36.302.483 se encuentra afiliada a una EPS, y baje el reporte pertinente. En caso de estar afiliada al régimen contributivo se oficiará a dicha entidad para que informe cual es la base de cotización de aquella y la empresa con la dirección a la cual se encuentra vinculada, Secretaria ofíciese, y para el cumplimiento de lo anterior, se le concede a cada entidad, 5 días luego de recibida la comunicación.
- b) Copia íntegra del expediente radicado bajo el número 2016-373; Secretaría digitalícese y anéxelo al expediente digital de este proceso.
- c) Visita Social a la residencia del menor demandado, con la que se indagará los aspectos socioeconómicos, familiares, ambientales y económicos que lo rodean

así como quien se encuentra con su cuidado, si se encuentra afiliado a seguridad social si padece de alguna afección de salud , si tiene alguna actividad extracurricular y cuál es el monto que se cubre por la misma: La visita se hará de manera virtual y la misma como su informe se presentará 30 días antes de la fecha prevista para la audiencia.

d) REQUERIR al demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído allegue al correo electrónico los 4 último comprobantes de pago de su nómina y que es pagada por CREMIL

SEGUNDO: Fijar como fecha para la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G. del Proceso el **día 26 de enero de 2021 a las 3:00 p.m.**

Se les advierte a las partes que la inasistencia produce las sanciones que trae el art. 372, del C.G. del P., debiendo las partes comparecer, junto con los testigos que fueron decretados.

TERCERO: ADVERTIR a las parte que el expediente digitalizado lo pueden visualizar y descarga en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link donde accederse corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Lsl

NOTIFÍQUESE.



ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO.

Juez.

Jpdlr

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 110 del 29 de septiembre de 2020.</p>  <p>Secretaria</p>
--